

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

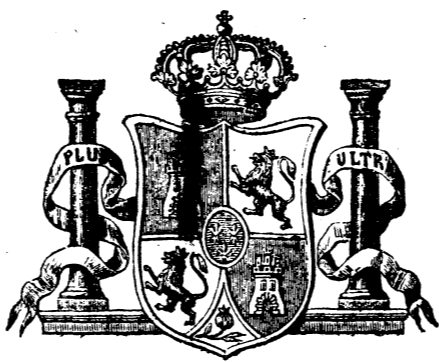
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces and abroad. Includes columns for 'PROVINCIA' and 'PRECIOS'.



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

### REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente, vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26.000 rs., de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20.000; de dos Oficiales segundos, Jefe de negociado de tercera clase, con 18.000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16.000; de un cuarto de la clase de primeros con 14.000; de un quinto de la clase de segundos con 12.000; de un sexto de la clase de terceros con 10.000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9.000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8.000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6.000 cada uno; de un conserje con 7.000; de un portero con 5.000, y de un ordenanza con 4.000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96.000 reales anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

### REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustín Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D. Francisco Coelho y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26.000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmando en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hila-

cion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como Delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mí á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que susstituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de

gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurre con los funcionarios del orden judicial á algun acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á continuacion de los Presidentes de Sala, ó entre estos según su antigüedad si ya tuviesen esta categoría: el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, é inmediatamente al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvando las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 días á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 45 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1854.

#### CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal: 1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interes, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion é exhortos de los Tribunales que no sean de mero interes de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policía judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares

del ramo y con los otros Promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion. Segunda. Reprehension. Tercera. Reprehension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Difícil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendría en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto período de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 42 dias un volumen en folio de 400 páginas proximoamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y sería además una rémora que haría más lentos ó paralizaría tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publica-

cion de obras importantes que deban salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaría á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con más elementos se halla en estado de hacer publicaciones más en grande y con más perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean más ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea menos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantía suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no tendrá en cuenta más que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200.000 rs. que dispone en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino; de los cuales resulta: Que en 14 de Diciembre de 1856 compa-

reció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sembrar los correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el día siguiente de celebrarse aquel acto se encontró que había sido quitado el punto núm. 7, si bien existían hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento, abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á D. Estéban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situación, continuando las gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 5 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte núm. 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, éste, prosiguiendo en su empeño, se había puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedía que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte núm. 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnización de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal:

Que el Alcalde, después de ratificado Delgado Trigo en su declaración, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 4 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias, entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 5 de Enero de 1857, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes:

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con número 7; afirma que después de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1856 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre orden al Alcalde para que deje en posesion al exponente de la suerte de tierra punto número 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las más importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segundo no era sino una finca de dominio particular, y además se unió á los autos certificado expedido en 3 de Junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1856 del partido 33 de la Villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este, pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 145, 148 y 146 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que dijese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhabilitacion, como lo hizo en 5 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de excepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita; no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion previa privativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigacion del delito que se persigue;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espineros en los dias del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo expuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la Corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al expediente, en el cual se concedió, según costumbre antigua y en vista de que las nieves impedian hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la partida de la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la acepcion del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos más necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhabilitacion, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contrahecho en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigia, como lo hizo, el expediente al Ministerio de la Gobernacion; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se le reclamaron de Real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo Real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposicion 9.ª citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Vista la disposicion 43 del referido Real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo Real decreto, que previene que si insistiese el Jefe político, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente correspondia esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la Real orden de 23 de Marzo de 1853 y en la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido Real decreto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señala, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menocos.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una

negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menocos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1855 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos en su consecuencia. Jos que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negocio, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emittidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contiene el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente: Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo. Segundo. Si hubieses dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla. Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará á que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente: 50 por 100 el 15 de Mayo de este año, 25 por 100 el 10 de Junio, 25 por 100 el 10 de Julio proximo,

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellas las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas. Madrid 7 de Abril de 1855.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Menocos.

Modelo de proposicion. El que suscribe se obliga á tomar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto ó instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid, de .... de 1855 (Firma del interesado.)

Artículo de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la proposicion de compra sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las obras de canalizacion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones: Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afezas. Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los arriendos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las pías de Madrid. Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por el Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

MINISTERIO DE ESTADO. A las dos de la tarde de ayer, sábado, se celebró en el Real Palacio la solemne ceremonia de imponer la Reina nuestra Señora las birretas cardenalcias á los Excmos. é Ilmos. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, D. Cirilo de Alameda y Brea y Don Manuel Joaquin Tarancón.

Monseñor Luis Naselli, Camarero secreto del Sumo Pontífice, estaba previamente comisionado por Su Santidad para poner en manos de S. M. las insignias respectivas, habiendo sido portadores de los soldos y de la noticia de la promocion de los nuevos Purpurados al Cardenalato los Guardias nobles de Su Santidad, al Sr. Marques D. Francisco del Bufalo de la Valle y el Sr. Conde D. Francisco Fanelli Tomasi. El día 6 del corriente, á las cuatro de la tarde, hallándose presente el Excmo. Sr. D. Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, el Sr. Ab-legado apostólico, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar en audiencia particular cartas credenciales del Santo Padre á SS. MM. la Reina y el Rey, á quienes mereció de aquellas las más favorables acogida.

A la hora señalada para la ceremonia se hallaban en la Real Capilla la Reina nuestra Señora y su augusto Esposo con todos los altos funcionarios de Palacio, la Real servidumbre y personas nota-

bles que acostumbran concurrir en semejantes ocasiones. En sus respectivos puestos se hallaban los dos nuevos Purpurados, y á su lado el M. R. Patriarca de las Indias; á la izquierda de la cortina el Sr. Ab-legado. Este presentó á S. M. el Breve de Su Santidad, que fue leído por el Notario de la Capilla, y en seguida Monseñor Naselli pronunció el siguiente discurso:

«De singular júbilo, Católica Majestad, de singular júbilo se halla poseído justa y debidamente en la celebracion de este día todo el Reino de las Españas. Y de esta satisfacion siento yo tambien poderosamente impresionado mi pecho, tanto á causa del muy honroso cargo de Ab-legado que debo á la benignidad del Romano Pontífice, cuanto por el glorioso en descender de una familia cuya doméstica tradicion atestigua haber sido conuados sus individuos en el siglo XVI de distinguidas muestras de aprecio por los Reyes concedidos con el nombre de Católicos.

«Mas esta satisfacion, que me es común con todo el Reino, se entibia y se borra casi en mí por esta misma concurrencia de clarísimos varones, y principalmente por la grandeza de V. M.; de tal suerte que mi ánimo desfallece al empezar á proferir las palabras, si la benevolencia que adorna á V. M. no viene á mí favor y socorro.

«Después de haber pasado recientemente á mejor vida el último Arzobispo de Toledo, no quedaba, Señora, en las provincias sujetas al dominio de V. M. ningun varon eclesiástico que ostentara la sagrada púrpura. Parecia, sin embargo, que les era debida, al considerar los méritos de tantos y tan ilustres Prelados hacia la religion Católica, y el estrechísimo lazo que une á la Romana Silla con la Nacion española, y los antiquísimos monumentos que atestiguan por todo el mundo la fe y piedad de los Monarcas Católicos, que llevan su gloria á todos los ámbitos de la tierra. Pues ¿quién no sabe el anhelo con que la piedad española se encargó de difundir la fe cristiana, y las fatigas que padeció desde los primeros tiempos para que la Santísima Religion de Jesucristo se propagara del modo más feliz, no solo en las capitales de reinos, sino en las demas poblaciones de los bárbaros? Ni al Sumo Pontífice se le ocultaba la no vulgar doctrina de los actuales Prelados españoles, herederos de la antigua religion, ó las no pequeñas obras de sus ánimos y las virtudes nada comunes, antes sí muy distinguidas. El Santo Padre, al considerarlo así, y para manifestar más y más los sentimientos de benevolencia que le animan hacia V. M. y el reino de las Españas, resolvió con sabio consejo elevar á algunos de ellos al Sacro Colegio de Cardenales.

«Remite por tanto á Vuestra Católica Majestad las insignias de dignidad tan ilustre para que condecoro con ellas al Arzobispo de Toledo, ornamento y lustre de la Orden Serafica, y al de Sevilla, eminente cultivador del derecho divino y humano. Y aquí se me permite, á causa de lo breve del tiempo que tengo para expresarme, pasar en silencio las muchas virtudes con que los mismos respaldan, y que cuidados, qué trabajos arrostraron para guiar á pastos de salvacion á la grey de Cristo encomendada á su fe. Son cosas estas sabidas y notorias á todo el mundo. Lleven, pues, varones tan aventajados este premio debido á la virtud, y logren esta gloria ganada con sus méritos.

«Por lo demas, Señora, en la celebracion de este día ceso á V. M. toda ventura y prosperidad. Los magnates que se hallan aquí presentes y todos los demas á quienes llegue la alegre nueva de este hecho, unidos más y más á la Sede Apostólica y á V. M., se esmeren en emplear en bien de la Religion y del Estado todo cuanto puedan y alcancen. ¡Así íntegros y seguros los derechos divinos y humanos, disfruten las dulzuras de la paz los pueblos que rige vuestra sabiduría!»

S. M. se dignó contestar en términos dignos y honoreros al Sr. Ab-legado, y acto continuo impuso las birretas á los M. RR. Arzobispos de Toledo y de Sevilla, las cuales volvieron inmediatamente á descubrirse para tributar á S. M. el homenaje de su más profundo respeto. La Reina, segun es práctica en estas ceremonias, les dió su Real abrazo. Los dos agraciados se retiraron entónces á la sacristía, donde fueron revestidos con la púrpura, y volvieron á la Capilla á ocupar los sitios que como á Príncipes de la Iglesia les estaban destinados.

Por último, se celebró el Santo Sacrificio de la Misa en la forma correspondiente á la solemnidad del día. Segun participa el Cónsul general de España en Macao, por declaracion de los Jefes de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra en los mares de la India y de la China, ha quedado levantado en 10 de Febrero último el bloqueo en que estaban el rio y puerto de Canton desde el 3 de Agosto y 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública de los géneros plomizos de las minas de Linares que se calculan existentes hasta 31 del mes actual, aprobado por Real orden de 21 de Marzo proximo pasado.

1.º Los géneros que se venden consisten en 3.200 quintales alcohol. 14.000 id. plomo de primera. 3.000 id. id. de segunda.

Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella en la de esta corte.

2.º Los plomos se entregarán al rematante puros y sin mezcla de cuerpos extraños como se elaboran en las minas de Linares, en su estado natural, enserrillado segun costumbre, asegurándose de ello en el acto de recibirlas; pero admitidos, pierde el derecho á reclamacion de cualquier especie.

3.º Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de las cantidades de géneros que se anuncian en venta, se completarán con la produccion sucesiva é inmediata de aquellas minas.

Queda obligado el rematante á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros indicados dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion y previo el pago de su importe, al precio en que se rematan, pudiéndolos vender libremente, así en el interior como exportarlos al extranjero.

4.º El pago de los géneros se verificará en moneda corriente de oro ó plata, en la Tesoreria central de esta corte ó en la de Hacienda de Almería y Barcelona, dentro de los 30 dias siguientes al que se comunicó la adjudicacion.

5.º Los artículos que se venden son independientes unos de otros, y por lo mismo se adjudicarán por separado al mejor postor.

En los tres géneros se admitirán proposiciones por lotes de 500 quintales.

6.º Es condicion precisa que toda proposicion se pre-

sente acompañada de documento que acredite haber depositado en la Caja general del ramo, ó en las Tesorerías de Hacienda de Almería ó Barcelona, como sucursales de aquella, las cantidades siguientes:

Metálico, acciones de Carteras ó su equivalente en deuda consolidada al tipo de Bolsa, á dia que se verifique el depósito á los que tiene fijados el Gobierno.

57.000 rs. para las tres partidas. 9.000 para el alcohol. 40.000 para el plomo de primera. 8.000 para el de segunda. 1.000 para cada lote de 500 quintales.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago, justificado el cual, serán devueltos á los rematantes, verificándose desde luego la devolucion despues de la subasta á los postores cuya proposicion no quede admitida. La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumple su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la reserva absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, firmados por las personas que las hagan ó por sus apoderados legitimamente autorizados, teniendo por notas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.º La adquisicion de proposiciones tendrá lugar el día 17 de Mayo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio del ramo, el segundo jefe de la misma y uno de los Asesores de la Asessoria general de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Almería ante el Gobernador de la provincia, Administrador de Hacienda de la misma y el Escribano del ramo de Hacienda, y en Barcelona ante los mismos funcionarios del Estado.

9.º A las dos de la tarde de dicho día en los tres puntos se dará principio al acto de la subasta, observándose en ella las formalidades siguientes:

Hasta las tres y media se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se abrirán y leerán. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte en el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionalmente las proposiciones más altas á cada clase de plomos, entre las que cubran ó superen los precios fijados por el Gobierno en el remate de esta corte, y en las demas lotes que se presenten hasta cubrir la totalidad de los géneros, en esta forma: primero las hechas á la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales á las que se hagan á lotes de 500 quintales, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones á la totalidad; y segundo las hechas á partes de los que se ofrecen en las proposiciones, si estos exceden de los que se ofrecen en las proposiciones á las partidas totales. Si entre las proposiciones, ya á las partidas completas ya á lotes, hubieses dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en los dichos remates, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes. Estas pujas se harán en el intervalo de cinco en cinco minutos, y pasado este término sin ninguno, se admitirá la del mejor postor. Si los postores renunciaren al derecho de la licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el orden de prioridad entre las empatazadas; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero ó Instruccion de 15 de Setiembre de 1852: dadas las dos y media sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10. La adjudicacion de los plomos se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista de los resultados que obtengan en las tres subastas, despues de recibidos los expedientes respectivos y por el orden que se establece para la admision de proposiciones en la anterior condicion.

Si entre las proposiciones aceptadas internamente en tres remates hubieses dos ó más iguales, así á las partidas totales como á lotes de 500 quintales, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público á los ocho dias del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que causen los remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios. Madrid 8 de Abril de 1855.—P. S., Pedro Pastor y Macola.

Modelo de proposiciones. Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de ... , que firma compra al Gobierno ... quintales de alcohol, por el precio de ... reales quintal de plomo de primera por precio de ... rs. quintal, y ... quintales de plomo de segunda, por precio de ... rs. quintal castellano.

(Domicilio.) (Fecha y firma.)

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 1.200 que comprende el sorteo de esta dia.

NÚMEROS.	PREMIOS. Ps. fs.	ADMINISTRACIONES.
11027	40000	Málaga.
17125	40000	Tuy.
26125	4000	Barcelona.
7576	4000	Motril.
35795	1000	Madrid.
8739	500	Madrid.
9444	500	Logroño.
7130	500	Zaragoza.
33226	500	Madrid.
9220	500	Oviedo.
11301	500	Sueca.
9812	400	Madrid.
5177	400	Madrid.
12142	400	Málaga.
16977	400	Madrid.
4732	400	Madrid.
17458	400	Málaga.
14810	400	Granada.
27697	400	Madrid.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Abril de 1855.

Constará de 18.000 billetes al precio de 320 rs., distribuyéndose 216.000 pesos en 800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1 de 50.000	50.000
4 de 20.000	80.000
1 de 12.000	12.000
1 de 8.000	8.000
2 de 4.000	8.000
4 de 2.000	8.000
6 de 1.000	6.000
16 de 500	8.000
22 de 400	8.800
146 de 200	29.200
600 de 100	60.000
800	216.000

Los billetes estarán divididos en octavos, que se extenderán á 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 14 de Abril.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se aclararán los pagos, segun lo dispuesto en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32.

Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Table with financial data: PASIVO, Capital del Banco, Billetes en circulación, Fondo de reserva, etc.

Table with financial data: BOLSAS EXTRANJERAS, Ambéres 3 de Abril, Amsterdám 3 de Abril, Frankfurt 3 de Abril.

CORTES.

SENADO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 10 de Abril de 1858.

Se abrió a las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Dióse cuenta de que los Sres. D. Francisco de Mata y Alos y Conde de Villafra de Gaitan excusaban su falta de asistencia...

ORDEN DEL DIA. Nominamientos hechos por las secciones. Leyéronse dichos nominamientos, y resultaron ser los siguientes: 1.º Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley concediendo una pensión a Doña Juana Amuso...

Sección 1.ª Sr. D. Manuel Cantero. Sr. D. Mauricio Cárlos de Onis. Sr. D. Antonio Riquelme. Sr. D. Antonio Alcalá Galliano. Sr. D. Fernando Fernandez de Córdova. Sr. Duque de Vergara. Sr. D. Felipe Rivero.

Sección 1.ª Sr. D. Andrés García Camba. Sr. Marques de Campo-Alegre. Sr. D. Serafín Esteban Calderón. Sr. Conde de Bages. Sr. Marques de Valgornera. Sr. Conde de Balazote. Sr. D. Miguel Chacon y Duran.

Sección 1.ª Sr. Conde de Velardo. Sr. D. Jaime Salas. Sr. Marques de Someruelos. Sr. Marques de San Felices. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo. Sr. Marques de Semanán. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Sección 1.ª Sr. D. Antonio Remon Zarso del Valle. Sr. Conde de Mirasol. Sr. Marques de Molins. Sr. Conde de Sevilla la Nueva. Sr. Marques de Valgornera. Sr. D. Ramon La Rocha. Sr. D. Eusebio de Calonge.

Sección 1.ª Sr. Conde de Velardo. Sr. D. Jaime Salas. Sr. Marques de Someruelos. Sr. Marques de San Felices. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo. Sr. Marques de Semanán. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Sección 1.ª Sr. Conde de Velardo. Sr. D. Jaime Salas. Sr. Marques de Someruelos. Sr. Marques de San Felices. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo. Sr. Marques de Semanán. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

El Sr. BALMASEDA: Mi objeto es pedir una explicación sobre el dictamen de la comisión. El caso es que se refiere la solicitud no está expresada en la ley de recompensas...

El Sr. PIÑAN: La comisión no tenía más que tres fórmulas en que escoger, y de ellas ha elegido la más favorable al caso presente. La comisión reconoce que esos servicios son dignos de premio...

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en licitación pública la concesión definitiva de un ferrocarril desde Utrera a Moron.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

El Sr. BALMASEDA: Mi objeto es pedir una explicación sobre el dictamen de la comisión. El caso es que se refiere la solicitud no está expresada en la ley de recompensas...

El Sr. PIÑAN: La comisión no tenía más que tres fórmulas en que escoger, y de ellas ha elegido la más favorable al caso presente. La comisión reconoce que esos servicios son dignos de premio...

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en licitación pública la concesión definitiva de un ferrocarril desde Utrera a Moron.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

El Sr. BALMASEDA: Mi objeto es pedir una explicación sobre el dictamen de la comisión. El caso es que se refiere la solicitud no está expresada en la ley de recompensas...

El Sr. PIÑAN: La comisión no tenía más que tres fórmulas en que escoger, y de ellas ha elegido la más favorable al caso presente. La comisión reconoce que esos servicios son dignos de premio...

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en licitación pública la concesión definitiva de un ferrocarril desde Utrera a Moron.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Se leyó el dictamen de la comisión, que decía así: Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Table with columns: OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1858. Includes data for temperature, humidity, and wind.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de Arbitrios municipales, la mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. Lists prices for various goods like wheat, oil, and meat.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada, Algarroba, Trigo vendido, etc.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39.16 p.

Table with columns: Daño, Benef. Lists various public funds and their values.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 10 de Abril de 1858. PRESIDENCIA DEL SEÑOR BRAVO MURILLO.

ORDEN DEL DIA.

Sección 1.ª Sr. Conde de Velardo. Sr. D. Jaime Salas. Sr. Marques de Someruelos. Sr. Marques de San Felices. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo. Sr. Marques de Semanán. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Peticiones.

Sin discusión se aprobaron los dictámenes sobre las señaladas con los números comprendidos entre el 43 y el 48 inclusive.

Peticiones.

Sin discusión se aprobaron los dictámenes sobre las señaladas con los números comprendidos entre el 43 y el 48 inclusive.

INTERIOR.

BARCELONA 7 de Abril.—Nos escriben de la villa de Gracia con fecha de ayer lo que sigue:

Las ceremonias religiosas de semana santa se han celebrado también en esta villa con toda pompa: los templos estaban profusamente iluminados...

Santa Coloma de Farnés 5 de Abril.—Las funciones con que la antigua y venerable congregación de Nuestra Señora de los Dolores obsequia todos los años a su excelso Patrona han sido magníficas...

Ahora 5 de Abril.—Nada de particular ha ocurrido desde mi última: el tiempo continúa inmejorable...

Onda 7 de Abril.—Otro servicio de gran importancia acaba de prestar la Guardia civil con la captura y muerte del bandido conocido por el Seco de Villahermosa...

Cádiz 7 de Abril.—En los 15 primeros días del mes de Mayo debe verificarse en Jerez de la Frontera la exposición provincial de productos naturales, industriales y artísticos...

Sevilla 8 de Abril.—Con la suntuosidad verdaderamente regia que acostumbra a desplegar en todos sus actos los augustos moradores del Palacio de San Telmo...

Austria.—Viena 2 de Abril.—Se ha indicado por los periódicos que los Gobiernos del reino Lombardo-veneto y de Ungría habían presentado su dimisión...

Rusia.—San Petersburgo de 28 Marzo.—El Gobierno imperial ha recibido del General Gobernador de nuestra posesión cerca del río Amur...

Idem id.—Preocupa la atención general la cuestión de la isla de Perim. Sabido es que la Puerta trata de recuperar dicha isla como parte de territorio de aquel Estado...

Idem id.—Preocupa la atención general la cuestión de la isla de Perim. Sabido es que la Puerta trata de recuperar dicha isla como parte de territorio de aquel Estado...

currir en alguna omisión que no puede atribuirse sino a olvido involuntario. El baile, en fin, quizá el más concurrido y brillante de todos los que se han dado en el Palacio de San Telmo...

EXTERIOR.

Los últimos despachos telegráficos recibidos de Londres, fecha 9, contienen las siguientes noticias relativas a la India.

Por despacho oficial se sabe que el día 13 de Marzo eran duenos los ingleses de los principales puntos de Lucknow. El Bombay Times del 8 añade que Lucknow estaba casi completamente ocupado...

Las noticias de Hong-Kong llegan al 27 de Febrero. Gran número de chinos se habían reunido delante de Canton pretendiendo reconquistar la ciudad. Corrian voces de que los Plenipotenciarios aliados no irían ya a Pekín...

Paris 10.—Se confirma la toma de Lucknow; los periódicos de hoy dan detalles de este suceso. Segun ofrecimos ayer, insertamos a continuación el discurso pronunciado por el Emperador de los franceses...

«Sres. individuos del Consejo municipal: «La inauguración del Boulevard Sebastopol me proporciona natural ocasión de daros gracias por los perseverantes esfuerzos que haceis para embellecer la capital y aumentar el bienestar de sus habitantes...

«Estos grandes resultados los debo al concurso del Cuerpo legislativo, que haciendo abstracción de todo sentimiento de egoismo provincial, ha comprendido que un país como Francia necesitaba tener una capital digna de él...

«A pesar de todo, señores, nuestro deber no ha terminado: el plan tan felizmente inaugurado debe llevarse a cabo completo; yo espero que la Cámara aprobará el plan propuesto...

«Damos estas noticias para contribuir por nuestra parte a generalizar el conocimiento de lo que más puede interesar a las personas que quieran tomar parte en la exposición. (El Comercio.)

«El baile empezó a las nueve menos cuarto con un riguroso en el que la Infanta se dignó elegir de pareja al Capitán general, bailando después sucesivamente la condesa de S. J. y el Sr. Gobernador civil...

«El baile empezó a las nueve menos cuarto con un riguroso en el que la Infanta se dignó elegir de pareja al Capitán general, bailando después sucesivamente la condesa de S. J. y el Sr. Gobernador civil...

«El baile empezó a las nueve menos cuarto con un riguroso en el que la Infanta se dignó elegir de pareja al Capitán general, bailando después sucesivamente la condesa de S. J. y el Sr. Gobernador civil...

Nicolaiéff, destinada a ser, como centro de las operaciones en el Norte de China, una plaza de guerra de primer órden. Aparte de las líneas de baterías que están guardadas en parte dichas fortificaciones en la orilla izquierda de dicho río...

Los Ingenieros militares rusos han sabido aprovecharse de la situación excepcional que ofrecia una isla situada a corta distancia de Nicolaiéff, que se ha aumentado sucesivamente, se compone hoy de 2.800 a 3.000 hombres...

Se ha calculado por dichos Ingenieros que tres años serán tiempo bastante para concluir las obras que en aquellas apartadas regiones pondrán la ciudad y su puerto en la misma situación en que antes lo estaba Sebastopol...

Se reza de la Dominica in albis, con rito doble de primera clase y color blanco. Visita de la Corte de María.—Nuestra Señora del Milagro en las Descalzas Reales, ó la de Belén en San Juan de Dios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se vende en pública subasta el ganado sobrante en la Administración patrimonial del Real hereditario de Aranjuez. El remate tendrá lugar el día 10 del corriente mes en las oficinas de aquella dependencia...

EL INDICADOR DE MADRID PARA 1858.—CONTIENE más de 20.000 nombres de los habitantes de esta corte con las señas de sus domicilios y su posición social: Se halla dividido en las secciones siguientes: 1.º Índice general de los propietarios y principales habitantes...

HABIENDOSE EXTRAVIDADO LOS PRIVILEGIOS DE Juros que se dirán a continuación, se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á D. Vicente Flores, calle de Isabel la Católica, núm. 21, cuarto segundo. Uno de 152.570 mrs. de renta anual sobre alcabalas de Cáceres...

PARA MANILA.—SALDRÁN DE LA BAHÍA DE CÁDIZ, el día 30 del actual y 30 de Mayo próximo respectivamente, las fragatas españolas Reina de los Angeles é Hispano-Filipina, llegadas de aquella colonia. Admiten carga á flete y pasajeros, y se despachan en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz.—El Consejo de Administración, cumpliendo lo prevenido en el art. 28 de los estatutos, ha determinado que la junta general de señores accionistas, correspondiente al año actual, se celebre á la una de la tarde del 18 de Mayo próximo...

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.—La Junta general de Sres. accionistas de dicha Compañía, en virtud de lo acordado por la misma en 4 del actual, debe reunirse en segunda sesión el domingo próximo 11 del corriente...

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRINCIPLE.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Pruebas de amor conjugual, comedia en dos actos.—El Lago de las Hadas, gran baile en dos actos y tres cuadros...

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Sullivan, comedia en tres actos.—La tertulia, baile.—Herir por los mismos filos, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—El planeta Venus.

salida del mineral; se han edificado habitaciones, talleres de construcción, almacenes y otras oficinas análogas. Durante esta época la extracción del mineral excede de 400.000 quintales...

Prescindiendo de los considerables beneficios que debe reportar la riqueza en general de la provincia de Huelva con la influencia de buques en su puerto, el Estado tiene un interés directo en este gran desarrollo de la riqueza minera...

Fundada en estas razones, y en que la línea proyectada, como de servicio particular, no reclamaba subvención del Estado, ni de la provincia, ni de las municipalidades, tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á Don Eugenio Duclere, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva...

Art. 2.º Esta concesión, que se otorgará sin subvención alguna del Estado, ni de la provincia, ni de las municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años...

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la vía y las demás condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda éste igualmente autorizado para fijar los precios máximos de las tarifas, y el material que podrá introducir el concesionario con opción á la devolución de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 6 de Abril de 1858.—A. Orfila Rotger.—José Espinosa.—El Conde de Casta-Rul.—Juan de Balboa.—José G. Villanova.—El Marqués de Auñón.—Luis H. Pinzon.

Proyecto de ley aprobado definitivamente por el Congreso concediendo una pensión á Doña Juana Amuso, viuda del Teniente graduado de infantería D. Martín Lozano.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, habiendo tomado en consideración lo propuesto por varios individuos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede una pensión anual de 4.000 reales, de la cual ha de formar parte la de 1.880 que ya disfruta sobre los fondos del Monte-pío militar...

Palacio del Congreso 7 de Abril de 1858.—Juan Bravo Murillo, Presidente.—José García Barzanallana, Diputado Secretario.—Roman Goicoerrotea, Diputado Secretario.

Proyecto de ley aprobado definitivamente por el Congreso autorizando al Gobierno para la adjudicación en pública subasta de un ferro-carril que, partiendo de Segovia, empalme en Arévalo con el del Norte.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, habiendo tomado en consideración lo propuesto por varios individuos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adjudicar en subasta pública y con sujeción á la ley general de ferro-carriles, la línea que, partiendo de la ciudad de Segovia, empalme en Arévalo con la general del Norte.

Art. 2.º La concesión de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con sujeción á las tarifas máximas que la ley de 11 de Junio de 1856 señala para la general de Madrid á Valladolid.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de esta línea con una subvención directa y en metálico en la misma proporción con el presupuesto que se apruebe que la concedida por la ley ya citada de 11 de Junio de 1856 para la primera sección de la del Norte.

Art. 4.º La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos...

Art. 5.º Para el abono de la subvención se dividirá la línea en el número de trozos que parezca conveniente, y hecho esto, se verificará aquel, distribuyéndola en tres partes iguales: la primera se abonará terminada que sea la explotación de cada trozo; la segunda luego que se halle sentada la vía, y la tercera al abrirse la explotación.

Art. 6.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán las provincias que la línea atraviese la tercera parte de su importe. Este reintegro se irá verificando por anualidades, á cuyo efecto incluirá cada provincia como gasto obligatorio en su presupuesto anual lo que le corresponda por lo que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que adopte.

Art. 7.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea que se halle comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada...

esa necesidad, ¿por qué no se la llama? Y si no la hay, ¿por qué esa quinta de 25.000 hombres? Los 25.000 hombres se volarán en sañes, pero no porque se justifique que hacen falta, sino porque el Gobierno dice, bajo su palabra, y que necesita, y yo voy á hacer una declaración en favor de los pueblos, aunque me ligue para siempre, y es que no daré á ningún Gobierno, aunque sea de mis más íntimos amigos políticos, medios que de una manera justificada y conocida sean tan necesarios cual sucede con los que hoy se nos piden.

Y hasta hay peligro de parte de un Gobierno que sin necesidad pide á los Cuerpos Colegisladores recursos por puro lujo, porque así cada uno en descrédito de las instituciones liberales. Es posible que los Diputados de la mayoría, por identificados que estén con el Gobierno, por necesidad que tengan de votar con él en cuantas cuestiones capitales presente á su deliberación, no voten sin cierto remordimiento recursos de este género, recursos de sangre, cuando estén convencidos de que no hacen falta.

El trastorno de que venía hablando con ocasión del llamamiento al servicio de las armas de 25.000 hombres, es mayor todavía. Sabido es que siempre que se realiza una quinta, y cuanto más numerosa, tanto más reina el desconsuelo en todas las familias: primero, por la incertidumbre, y después esta tristeza se reduce al número de aquellas donde ha caído lo que ellos llaman la desgracia de servir á la patria.

Lo mismo sucede al que por no verse en una situación semejante viene cuando posee para libertarle; y sucede más todavía, y es que el que quiera librarse de la suerte de soldado en esta quinta, no obstante la seguridad de que ha de permanecer en su casa, lo hará como tiene que hacerlo, en un plazo marcado, redimiendo su suerte acaso con gran ruina, consignando en la Caja de Depósitos ó en el Banco 6.000 rs. para obtener la licencia absoluta, y ve luego á sus compañeros que están un mes y otro mes, un año y otro año en sus casas, porque el Gobierno no los necesita, y porque los ha pedido por lujo de pedir 25.000 hombres.

He demostrado en este punto de vista de los principios progresistas, sino bajo el del partido moderado, no hay necesidad de los 25.000 hombres que se piden; que las Cortes, aunque de una manera indirecta é incidental, han votado 81.000 hombres de ejército permanente; que existen 80.500, según manifestación del señor Ministro de la Guerra; que las bajas que hay que cubrir son próximamente de 9.000 á 10.000, y que por consiguiente se piden 45.000 hombres más de los necesarios.

Dicho esto, creo que he ofrecido campo siquiera no sea por lo que yo he manifestado, que vale bien poco, al señor Ministro de la Guerra para que pueda tener el gusto de contestar al Sr. Santa Cruz, cuyas observaciones y argumentos no deben quedar sin contestación...

El Sr. Ministro de la Guerra: Cuando tuvo la honra de levantarme hace un momento, dije que tendría el gusto de contestar al Sr. Santa Cruz, y lo hubiera hecho sin necesidad de que el Sr. Gonzalez de la Vega se hubiera tomado la molestia de levantarse á pronunciar su discurso, tanto más cuanto que las temidas formas del Sr. Santa Cruz hacen siempre desear el contestar á S. S. No me detendré yo, sin embargo, á hacer consideraciones sobre la organización del ejército en tiempo del señor Duque de Valencia, ni sobre otros particulares que ha tocado S. S., y solo, si lo manifestaré un estado por el cual se demuestra la necesidad de esa quinta...

El Sr. SANTA CRUZ: Me lamentaba yo ántes, señores, que en estos bancos no se sentaran personas competentes en materias militares, y ahora ve al Congreso con cuánta justicia lo hacia al notar la desventajosa posición en que me encuentro al contestar al Sr. Ministro de la Guerra.

Yo no contradiré á S. S. en el cálculo que ha citado de las bajas naturales, porque aunque las tenía por mucho más reducidas, y espanta la cifra á que las ha elevado S. S., sin embargo, no soy quien pueda rebatir ese dato, y lo creo, puesto que el Sr. Ministro lo dice.

El Sr. PRESIDENTE: En atención á no haber más asuntos de que tratar, que los dictámenes de actas que acaban de leerse, suplico á los individuos de las comisiones en que hay asuntos pendientes, que activen la presentación de sus dictámenes. Orden del día para el lunes: nombramiento de cuarto Secretario; nombramiento de un individuo para la comisión inspectora de la Deuda, en reemplazo del Sr. Sanchez, y los dictámenes que han quedado sobre la mesa. Se levanta la sesión. Erán las cinco menos cuarto.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS. Dictámen de la comisión autorizando al Gobierno para la concesión de un ferro-carril que desde las minas de cobre de Huelva y sitio de Tharsis vaya á terminar en el de Fraile, orilla del Odiel.

La comisión encargada de dar su dictámen sobre la proposición de ley autorizando al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Eugenio Duclere, Director gerente de la compañía de minas de cobre de Huelva, la concesión de un ferro-carril desde Tharsis, término del Alamo en Odiel, habiendo examinado detenidamente este proyecto encuentra en su ejecución tal conveniencia é importancia, que la cree indispensable al desarrollo progresivo de la industria minera, ya considerable en dicha provincia, y muy ventajosa á la riqueza general del país.

Desde luego se comprende que el objeto de esta proposición de ley es facilitar lo pronta ejecución de la obra, una vez cumplidos los requisitos que exige la ley general de ferro-carriles; y áun cuando la comisión no podía menos de prestarle su apoyo, atendida la jurisprudencia del Congreso en tantos otros casos análogos, se permitió, sin embargo, exponer los datos que ha tenido á la vista al formar su dictámen.

Resulta de la Memoria formada por el Ingeniero en jefe de las minas que en el espacio de 18 meses se ha descubierto el filon de la Tharsis en una extensión de 230 metros; se han abierto algunos kilómetros de galería; se han construído dos caminos de hierro para facilitar la

salida del mineral; se han edificado habitaciones, talleres de construcción, almacenes y otras oficinas análogas. Durante esta época la extracción del mineral excede de 400.000 quintales, cuya mayor parte se han embarcado en Huelva para Inglaterra: el estado de los trabajos permite llevar hoy la explotación al quintuplo de dicha suma, y naturalmente se comprende que estas grandes masas de productos no pueden transportarse por los medios ordinarios, y que solo un camino de hierro vendrá á vencer el obstáculo que ofrece la dificultad en los transportes.

La comisión no es competente para decidir sobre las condiciones facultativas de los estudios presentados por el Ingeniero director D. Ernesto Deligny, ni sobre los demás particulares que competen exclusivamente al Gobierno de S. M., por cuya razón ha creído deber introducir algunas modificaciones en el proyecto, á fin de que resulte en armonía con la ley general de ferro-carriles.